Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obtigatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatra dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembra da 1837.)



Las leges, órdenes y anuncios que se manden pabilear en los Boletines oficiales se ban de remitir ai Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasacán à los editores de los unnacionados períodicos Se esceptia de esta disposicion à los Señores Capitaner generales (Ordenes de 6 de abril y 9 de Agusto se 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Continúa el reglamento para la construccion, conservacion, y mejora de los camines vecinales, inserto en el número anterior.

SECCION TERCERA.

Auxilias de los fundos provinciales.

Art. 37. El Gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capitulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos yecinales de primer órden.

La diputácion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobación de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art, 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el Gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer órden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal,

Art. 3g. En cada pueblo de la provincia se formacá por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sojetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que emplece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesa-

Siempre que se renneve totalmente, se someterá á la aprobación del Gefe político.

Art, 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los numbres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, segun la costumbre de cada localidad.

En el constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino:

a.º El nombre y apellido de cada varon que sea miendo o criado de su familia: 3.º El número de cacros, cacretas, racruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de
silla que emplee en so labor ó en su tráfico dentro del término
del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos
individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó etualquiera otra razon legitima. Un cierto número
de renglones quedará en blanco al fin de cada página para
anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 4x. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 89 del Real decreto de 7 de Abril.

a.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varno no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, da tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del tórmino del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habise en él. ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícula ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatacio.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establerimiento permanente con criados, rarcuajes o animales de carga, de tiro si de silla, estará sujeto ou cada pueblo a la prestacion por lo que en el le pertenezea.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado a la prestacion en ningun concepto, simo en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados tempuralmente durante la recolección, sementera y otras factors, ni los Gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestución por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio á del de su familia. A.1. 44. No están sujutos á la prestacion:

19 Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á ménos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su doción en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Instantinales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arcieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos pararos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agricolas ó de otra especie, en ruyo caso estarán obligados á la prestación los que se em-

pleen en dichas trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como varruajes compleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posec de una manera permanente, con el ganado neresario para poder usarlos todos á un tiempo-

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan harer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones,

Parado este término, y hechas las atteraciones à que hayan dado lugar las renlamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Gefe político, que lo devolverá á los alcaldes

despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán arudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esso no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dioren, que se les bará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus contas.

Art, 47. Lucgo que los Gefes políticos hayan desuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasara á cada vertino del purblo una papeleta que contenga:

1º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de so familia.

29 El orimero de dias que debe par sus carros, carreras y demas carrunies.

3.4 El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4." El importe de todos estos jornales en diuero, segun la tarifa de convecsion formado en vista de los precios señalados a los jornales por el Gefe político y ronsejo provincial, conforme a lo dispuesto en el art. 26.

Estas papeletas se acreglarán al modelo núm. 2.º

Art. 48. Los alraldes de los pueblos barán saber á los vecinos, que á los 15 días de recibida la papelera de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencía de que pasado el técnino prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaración de opción delos hacerse ano cuando se baya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaración perjudique al decerbo del recurente.

Act. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren remidas se entregaran, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del coman, nombrados con sujecion á lo prevenido en el parrafo primero del art. 79 de la ley de S de Enero de 1845, formaran en los 15 días signientes al del secibo de los padrones y papeletas un extracto de dulhos padrones, di-

vidido en dos partes: la primera comprenderá solamente los verious ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de promes, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisforer materialmente: y la segunda, el importe total de cada una de las cuntas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al Gefr potítico para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra

se entregará al alcalde.

Act. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las pronadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se hava ofrecido à contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial paca los caminos de primer órden; y el dinero y pennadas restantes se empleacás en los de segundo órden, con sujecion à lo que se previene en el capítulo y de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfarer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por faita de opcion en el término prefijado, se robraran en iguales

plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servició que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto à los que se nieguen à contribuir de un modo ú atro con sus cuoras respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contriburiones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingcesos, por la redarcion de los estados que deben presentar, por la cobcanza y por los avisos que han de pasar à los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender à los caminos vecinales quieran los ayuntamientos osar de la facultad que les da el art. 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, godrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y trasmitican en seguida su acuerdo al Gefe político, para que este lo someta à la aprobacton del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, ademas de la prestación personal, quisieren los ayuntamientos vutar otro arbitrio de los de-

signados en dicho artículo.

Art. 35. Si lo que hobiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudacá del mismo modo y por la misma persona que las cautidades que provengan de la prestación satisfecha en diuero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el a por 200 de las cautidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tirmpo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedara en libertad de recaudarlo por si ó de sacarlo à subasta, sometiendo el remate à la aprobación del Gefe político.

CAPITULO IV.

Prestaciones especiales por deterioras continuas à temporales.

SECCION PRIMERA.

Derecha de las mieblas.

Art. 57. Cuando por causa de la explotación de minas,

bosquer, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial pertenerican: à particulares ó al Estado, esperimente deterioro continuo ó tempural un camino de primero ó segundo órden conservado en buen estado de trânsito, podeño exígirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causeu, segun lo dispuesto en el arr. 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, am cuando se trate de los

caminos de primer órden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el trasporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de el por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecula durante todo el año ó su mayor parte, aino solamente en

ciertas époras.

Si el trasporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto à cada uno de los caminos por donde se hicieren.

Art. Go. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones à los dueños de las empresas cuando la exploracion se haga por su ruenta, y à los arrendatarios si estos la ejecutaren por si, excepto cuando se haga adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por totes y à varias personas, en cuyo caso se divisitan los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Instificacion del estado de tránsito.

Art. 64. No podrão reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen à las reclamaciones se halle en huenestado de conservación y de trànsito.

Act. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo baya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al Gefe político.

SECCION TERCERA.

Justificacion de los deteriores.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los afcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarias se concertaian las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, non por el alcalde y otro por el propietario 6 explutador, hos males daran su dinfamen acerca de la indemnización à que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictamen de estos pecitos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, sí los primeros no estuvieren arordes.

Si hubiere avenentia entre el alcalde y el empresario, se someterà el convenio que hicieren à la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrà admitir à desechar la proposicion. Si la desechare, se remitirà al Gefe político para que decida el consejo provincial:

Art. 64. La designation de la cuota conque ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al concluiras esta si fuere semporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Los cuntas de que trata el párcaso precedente se fijarán annalmente, sio que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva à varios años.

SECCION CUARTA.

Cubranta de estas prestaciones.

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudación de los foudos destinados à los caminos.

Art. 66. Si la prestarion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art, 67. Los deudores de estas prestaciones declararios en el término de 15 días, cuntados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerias personalmente ó en dinero.

Si no lo espresaren en el técmino prefijado, la prestacion se exijicà en dinero y del mismo modo que à los demas conteibuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfarer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este ponto rijan en el pueblo à que pertenezca el camino.

CAPITULO V.

Disposiciones relativas à la ejecucion de los trabajos.

SECCION PRIMERA.

Reconscimiento de los caminos que hayan de repararse 6 canstruirse.

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los raminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al Gefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gabierno cuando necesiten la aprobación de este.

Act. 69. Cuandu los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajus, visitará de mievo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará harer mua descripción detablada de estos trabajos, y em presencia de ella preparará la repartición que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prostación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dimero existente por cualquier concepto. Para la repartición antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de oprion, que en cumplimiento del activolo 50 de habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna emula para caminos vecinales de primer órden, se hará la repartución preserita en el párrafo auterior, reservando los jornales de prestación y el dinero necesario para cubrie la cuota destinada à estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestacion, y época de su emplea.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los Gefes políticos atendiendo à las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los tímites prefijados la época mas renveniente à los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el Cule político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las époras para la ejecución de los trabajos se reconoriere que respecto à algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables à la boena construcción de las obras
ó mas convenientes à las necesidades de la agricultura lo harán presente los alcaldes al Crefa publico, que podrá variar
dichas épocas como crea oportuno.

Act. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, publibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro. Abertura y vigitancia de los trabajos de prestavion personal.

Art. 73. Luego que el picalde haya fijado dentro de los limites determinados por el Gefe político el dis en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregeny carteles, ó en la forma acostombrada, quince dias antes de que hayan de comenzarse,

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, à tal hora, en tal sitio, à ejecutar el trabajo que se le indique.

Estas avisas serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia ritado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presenpe al alcalde á las a4 horas de haber revibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer ed prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de bombres y carruages ó animales que puedan emploarse simultaneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medido de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre à los contribuyentes ciare dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pachio taviere que contribuir para algun camino de primer órden con una parte del servicio personal, no se avisará à los contribuyentes cuyos jornales estén reservailos á este efecto, hasta que el Gele político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de segundo deden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten; que podrá comisionar a un individuo del ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile enando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcolde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del Gefe político, pedrá nombrar un macetro de obras, aparejador ó enalquier otra persona inteligente que se encarque de la dirección material de los travajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El meldo de este sobrante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos

trabajos,

Art. 8a. En las pueblos en que haya guardas de campo, deberá haltarse uno de ellos ro el sitio de los trabajos, á las

didenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 8 .. El alcalde remitirà cada dia al concejal que vicile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos pora prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los títiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, vera si estau provistos de las útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalorá el aitin donde bau de

trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutor. Los contribuyentes deherán llevar consigo la papeleta de

aviso para que se apote al respaido de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parce que hayan satisfecho del servicio personal que les coe-

responda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó mairos, martillos, carretones, espuertas y otros obietos de que no suelen estar provistos los contribuyantes, deberá proporcionárselos gada pueblo con los fondos de las caminos.

Las caballerías de carga deherán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales at usu del pais.

Art. 84. Las individues ritados que no turieren los titiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporciouarsolos, estarán obligados á haterio presente al alcalde en las 48 horas signientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las hecramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará órden de que no vayan al trabajo los individuos que na puedan ser orupadas úcilmente, y les designará otro día para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes estan autorizados para enviar jornalecos pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos austitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y seau ademas útiles para los trabajos.

Act. 86. Los trabajos empezarán desde r.º de Abril á 19 de Octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis du la tarde, y el resto del año empezarán a las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la cardo.

La duración del trabajo para los carruajes y caballerías

de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente à las obras que se eje-

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el órden, que no lleven sus animales y carroajes aparejados y guarness cidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papelera de aviso, valvo el caso previsto en el articulo 84, 6 en fin que no trabajen como si estuvicsen à jornal, seran despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

SECCION CUARTA.

Justificacion del servicio prestado.

Art. 8q. El eurorgado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal que dehe formar el cobrador con arreglo al articulo 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó becho satisfacer por so cuenta, é igual anotacion hará al respaido de la papeleta de aviso euviada al contribuyente.

Art. go. Para las anotaciones de que trata el articulo anterior se entenderá que à los conductores de carriajes, 6 animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un joenal personal.

Art. gr. Concluidos que seau los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, somo se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padrou original, expresando los jornales satisfechos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Habiendo tomado posesion en el dia de layer de una Procuraduria del número del Juzgado de esta capital, lo pongo en conocimiento del público por medio de este anuncio, para que los que gusten emplearme en la dirección de sus usuntos, asi judiciales como gubernativos, puedan hacerlo, en la confianza, de que procuraré desempeñarlos con la actividad, pureza y buena fé que requiere el cargo. Leon 27 de Abril de 1848. Francisco García Valdés.

Eo el dia 21 de Abril présimo pasado se estravió del pueblo de Bolaños, provin-sia de Zamura, uma yegua negra de ceres do 7 coartas, de edad de 3 anos, la cola alfor rabindad, y exquilado arretta de haber entrado en portala. La principa de un suo, pelo esateiro, no moy alta para la edad. La principa de un suo, pelo esateiro, no moy alta para la edad. La principa de margo poder se bello e sopa se paradore, en escrità dan aviso su esta li dacción quien aborará los garios concellos y dure una gratificación.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E INDIS DE MIÑON.